

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VIII

Montevideo, Julio de 1913

N.º 81

Decreto por el que se fija la época en que tendrá lugar en la Capital de la República, la VI Conferencia Sanitaria Internacional Americana.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de julio de 1913.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Queda fijada la primera quincena del mes de diciembre del año 1914 para la celebración de la VI Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, que según el acuerdo de la V, celebrada en Santiago de Chile, debe tener por sede la ciudad de Montevideo.

Art. 2.º Nómbrase para componer la Comisión Organizadora de esa Conferencia á los señores: doctor Ernesto Fernández Espiro, Director de Salubridad, miembro del Consejo Nacional de Higiene y Director del Centro Informativo Sanitario de Montevideo; doctor Alfredo Vidal y Fuentes, Presidente del Consejo Nacional de Higiene, y miembro del Consejo de la Asistencia Pública; doctor Jaime H. Oliver, Profesor en la Facultad de Medicina y miembro del Consejo Nacional de Higiene; doctor Luis Brusco, Inspector de Sanidad Marítima; doctor Julio Etchepare, Inspector de Sanidad Terrestre; y doctor Joaquín de Salterain, Director honorario de la Estadística Municipal.

De acuerdo con lo resuelto en la V Conferencia, presidirá esa Comisión el doctor Ernesto Fernández Espiro.

Art. 3.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior queda facultada para integrarse con otros miembros, si lo estima conveniente.

Art. 4.º Insértese, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

E. BARBAROUX.

FELICIANO VIERA.

Ordenanza número 148, del Consejo Nacional de Higiene, sobre desinfección en los casos de Sarampión

Consejo Nacional de Higiene.

ORDENANZA N.º 148

Considerando: Que tratándose del sarampión, la desinfección que se realiza á raíz de la denuncia del caso y durante la evolución de la enfermedad, resulta inútil y molesta, conforme lo preconizan los conocimientos que actualmente se tienen en lo que se refiere á la profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas;

Considerando: Que cuando se establece el diagnóstico del sarampión, ó más bien dicho, cuando interviene el médico, ya han transcurrido varios días desde el principio de la enfermedad, y durante todo ese tiempo el enfermo ha estado en contacto con niños sanos, y por lo tanto, cuando la autoridad sanitaria interviene para aplicar las medidas de profilaxis, los niños que estuvieron en contacto con el enfermo ya estarían contaminados y con la enfermedad en incubación, siempre que fueran predispuestos á ese mal;

Considerando: Que en tales condiciones, en esos casos la desinfección resulta ineficaz,—

El Consejo Nacional de Higiene, en uso de las facultades que le confiere la ley de 31 de Octubre de 1895, debidamente autorizado,